



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN No. CSJCAQR23-241

29 de noviembre de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00056”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora OLIVA SARRIA en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003003-2016-00346-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 15 de noviembre de 2023, la señora OLIVA SARRIA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado bajo el N.º. 180014003002-2015-00785-00 que se encuentra acumulado con el proceso con radicado bajo el N.º 180014003003-2016-00346-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, donde expone que, el pasado 29 de mayo de 2023 elevo solicitud ante esa Dependencia Judicial, con la finalidad de que se requiriera a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional – DIAN a fin de que se informe el estado en el cual se encuentra actualmente el proceso fiscal que esa entidad adelanta en contra del demandado, sin embargo, a la fecha la Funcionaria Vigilada no se ha pronunciado al respecto.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 16 de noviembre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00056-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-120 del dieciséis de noviembre de 2023, se dispuso requerir a la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, en su condición de JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso EJECUTIVO, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora OLIVA SARRIA y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-278 del dieciséis de noviembre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 22 de noviembre de 2023, recibido en esta Corporación el día 23 de

noviembre de 2023, la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso EJECUTIVO, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora OLIVA SARRIA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado bajo el N.º. 180014003002-2015-00785-00 que se encuentra acumulado con el proceso con radicado con el N.º 180014003003-2016-00346-00 en conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, argumentando que, envió petición mediante oficio de fecha 29 de mayo de 2023, en el cual solicita que se requiera a la DIAN para que brinde información respecto del estado actual del proceso fiscal que adelanta dicha entidad contra el demandado, sin que a la fecha exista pronunciamiento por aporte de la Funcionaria Vigilada.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO de autos, a la fecha la funcionaria no se ha pronunciado frente a la petición de fecha 29 de mayo de 2023 y cuya finalidad es que se requiera a la DIAN para que suministre información del estado actual del proceso fiscal que adelanta la entidad contra el demandó?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, en su condición de JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 23 de noviembre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso EJECUTIVO al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Informa que el 8 de febrero de 2018, el apoderado de la señora OLIVA SARRIA, presentó solicitud de acumulación al proceso tramitado por el despacho vigilado con radicación N.º 180014003002-2015-00785-00. En el mismo sentido, mediante auto interlocutorio N° 1213 del 16 de julio de 2018, fue decretada la acumulación.
- Manifiesta que el 20 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante principal, allegó escrito solicitando embargo de remanentes dentro del proceso coactivo que la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN adelanta contra el señor WILMAN MURCIAL ARTUNDUADA, lo cual, fue decretado mediante auto de fecha 1 de octubre de 2018.
- Comunica que el 10 de diciembre de 2018, la DIAN, allega respuesta informado que el señor MURCIA ARTUNDUADA suscribió acuerdo con facilidad de pago y el bien embargado se otorgó como garantía y el proceso de cobro coactivo, se encuentra suspendido y no sería posible acceder a la inscripción de la medida.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- Señala que el 5 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante acumulada, solicitó se oficiara a la DIAN, para que informaran el monto de lo adeudado por el señor MURCIA ARTUNDUADA y dejare a disposición del juzgado el inmueble en caso de que lo adeudado a la DIAN fuere inferior, o, si por el contrario es superior se proceda a inscribir el embargo de remanentes que llegase a quedar.
- En igual sentido el 12 de febrero de 2019 la DIAN responde indicando verificado el proceso administrativo coactivo No 201501412 el 29 de agosto de 2017 profirió Resolución de facilidad de pago N° 20170808000017; el 26 de noviembre de 2018 expidió Resolución N° 2018081100006 donde declara incumplido el plan de pago y trasladaría el expediente para continuar con el proceso de cobro y por ultimo manifiesta que la obligación asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$17.561.000). Respuesta que fue puesta en conocimiento a la parte demandante mediante auto N° 1203 del 6 de mayo de 2019.
- Así mismo, el 29 de mayo de 2023 el apoderado de la quejosa solicita requerir a la DIAN para que informe el estado del proceso fiscal en contra del señor WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA argumentando que este celebró un nuevo acuerdo de pago en 2019 sin que a la fecha exista certeza sobre su cumplimiento.
- Finalmente comenta que mediante auto N° 1505 del 22 de noviembre de 2023, el despacho resolvió officiar a la DIAN para que informara sobre el estado del proceso de cobro coactivo que adelanta contra el señor WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA. Acredita que resolvió a satisfacción la solicitud presentada por la quejosa mediante providencia notificada en estado electrónico No 071 del 2023 sin que a la fecha exista solicitud pendiente por resolver.
- Resalta que a la fecha de esta contestación, la parte demandante no había realizado ningún impulso o requerimiento para que el juzgado resolviera la petición objeto de la vigilancia, como tampoco contactó al despacho por ninguno de los medios existentes o de forma presencial para solicitar mayor celeridad a la solicitud, dando a entender que se encontraba desprovisto de interés, intenta utilizar la vigilancia como una herramienta para brindar impulso procesal a la litis cuando existen otras maneras que causan menos traumatismo y contribuyen a no obstaculizar la administración de justicia. Concluye que de conformidad con lo señalado en el Artículo N°. 7 del Acuerdo N°. PSAA11-8716 es evidente que no ha habido un desempeño contrario a la administración de justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial dentro del presente asunto, por lo cual solicita se abstenga de iniciar la Vigilancia Administrativa.


Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora OLIVA SARRIA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá no ha resuelto la petición de fecha 29 de mayo de 2023.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que la Funcionaria procedió mediante auto N° 1505 del 22 de noviembre de 2023, a pronunciarse respecto a la solicitud de fecha 29 de mayo de 2023, tal y como se constata con las siguientes imágenes:

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p>  <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA CAQUETÁ</p> <p>Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)</p> <table border="1"><tr><td>PROCESO:</td><td>EJECUTIVO SINGULAR</td></tr><tr><td>DEMANDANTE PRINCIPAL:</td><td>BANCO BBVA COLOMBIA</td></tr><tr><td>DEMANDANTE ACUMULADO:</td><td>OLIVA SARRIA</td></tr><tr><td>DEMANDADO:</td><td>WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA</td></tr><tr><td>RADICADO PROCESO PRINCIPAL:</td><td>180014003002-2015-00785-00</td></tr><tr><td>RADICADO PROCESO ACUMULADO:</td><td>180014003003-2016-00346-00</td></tr><tr><td colspan="2">AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1505</td></tr></table> <p>I. ASUNTO A RESOLVER</p> <p>Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,</p>	PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR	DEMANDANTE PRINCIPAL:	BANCO BBVA COLOMBIA	DEMANDANTE ACUMULADO:	OLIVA SARRIA	DEMANDADO:	WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA	RADICADO PROCESO PRINCIPAL:	180014003002-2015-00785-00	RADICADO PROCESO ACUMULADO:	180014003003-2016-00346-00	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1505		<p>III. RESUELVE</p> <p>PRIMERO: OFICIAR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, para que se sirva informar con destino al presente proceso, el estado actual del proceso fiscal adelantado en contra del demandado WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.638.313. Así como también informe la materialización de la inscripción del embargo de remanentes. Además de remitirlo vía correo electrónico con copia al apoderado de la parte demandante marcosstiven@hotmail.com.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso mediante providencia No. 1818 del 8 de julio de 2019, y auto N° 2727 del 17 de septiembre de 2019. Dejándose a disposición lo aquí desembargado al proceso bajo radicado al No. 18001400300120160034100, con garantía real prendaria que adelanta el BANCO PICHINCHA en contra del aquí demandado, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.</p> <p>TERCERO.- LIBRESE los oficios de levantamiento a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al apoderado de la parte demandante marcosstiven@hotmail.com.</p>
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR														
DEMANDANTE PRINCIPAL:	BANCO BBVA COLOMBIA														
DEMANDANTE ACUMULADO:	OLIVA SARRIA														
DEMANDADO:	WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA														
RADICADO PROCESO PRINCIPAL:	180014003002-2015-00785-00														
RADICADO PROCESO ACUMULADO:	180014003003-2016-00346-00														
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1505															

Como se logró evidenciar con lo anterior, dentro del proceso EJECUTIVO objeto de vigilancia judicial el despacho accedió a la solicitud de requerir a la DIAN para que brinde información respecto del estado actual del proceso fiscal que adelanta la entidad contra el demandado WILMAR MURCIA ARTUNDUAGA y aunado a ello, solicita a la misma que informe sobre la materialización de la inscripción de embargo de remanentes y que dicha respuesta sea copiada al email del apoderado de la quejosa, de acuerdo con la documentación aportada por la Funcionaria Vigilada.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, si bien se identifica una tardanza objetiva en la respuesta del Juzgado, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no resulta necesario continuar con el presente trámite, teniendo en cuenta que una vez conocido el presente asunto se procedió a corregir la situación de deficiencia indicada por la quejosa, Así mismo, se debe señalar que emerge como hecho notorio la considerable demanda de justicia, particularmente la que deben soportar y atender los Juzgados Civiles Municipales de Florencia, circunstancia que sin duda alguna influyó en la demora ya anotada; y que, como se insiste, fue conjurada con las determinaciones ya anotadas; en este sentido, no se hace necesario continuar con la presente actuación, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, se comprobó que se conjuró de manera efectiva la situación de deficiencia o mora dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003002-2022-00414-00 que le fuera atribuida a la funcionaria del Despacho, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora OLIVA SARRIA dentro del proceso radicado con el N.º 180014003003-2016-00346-00, que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, por las consideraciones expuestas.

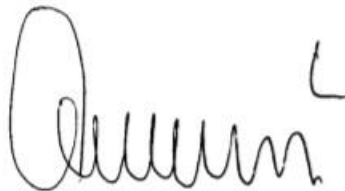
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **29 de noviembre de 2023.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98cf1943475870e55397181ce0ee257b89b0cd458892a474a2da60e1e2d24ad**

Documento generado en 30/11/2023 10:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>